



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ENTRERRIOS- ANTIOQUIA
Entrerríos, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto: Interlocutorio No. **0212**
Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 05264 40 89 001 **2017-00191**
Demandante: COOPECREDITO ENTRERRIOS
Demandados: JESÚS EMILIO MARTÍNEZ NEIRA Y OTRO
Asunto: Terminación proceso por pago

En memorial obrante a folio precedente el apoderado judicial de la entidad demandante, manifiesta la intención de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, así mismo, solicita levantar las medidas cautelares vigentes dentro del presente proceso y que se dejen a disposición las mismas a favor del proceso donde existen remanentes.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para *recibir*, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso *sub-examine* encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación emana del profesional en derecho DR. SANTIAGO ZAPATA ZAPATA, quien funge como apoderado judicial de la entidad demandante, quien cuenta con expresa facultad para recibir de conformidad con el poder que se adjuntó, luego es diáfano que cumple con el requisito que exige el artículo 461 del Código General del Proceso para deprecar la terminación.

Además de lo anterior se encuentra que en el presente proceso **existe embargo de remanentes**; es por ello, que se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se podrán a disposición del **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE MEDELLIN**.

Por consiguiente, verificados los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Entreríos-Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, incoado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE ENTRERRIOS "COOPECREDITO ENTRERRIOS"**, en contra de **JESUS EMILIO MARTINEZ NEIRA, con cédula de ciudadanía Nro. 3.670.342 Y ENRIQUE HORMINSUL DOMINGUEZ HERNANDEZ, con cédula de ciudadanía Nro. 98.611.528.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo del 30% de los dineros que perciba por concepto de Cesantías el demandado **JESUS EMILIO MARTINEZ NEIRA,** en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo del 50% de la Pensión de jubilación que perciba el demandado **JESUS EMILIO MARTINEZ NEIRA,** en la entidad Fiduciaria La Previsora S.A.

CUARTO: LÍBRESE los oficios de levantamiento de embargo antes enunciados y póngase a disposición del **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE MEDELLIN,** por encontrarse embargo el Remanente a favor del proceso Ejecutivo Singular instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY** Contra **ENRIQUE HORMINSUL DOMINGUEZ HERNANDEZ Y JESUS EMILIO MARTINEZ NEIRA,** con radicación **050014189005201800615 00.**

QUINTO: ORDENAR el desglose del pagaré que sirvió de anexo de la demanda, por el apoderado de la entidad demandante, con la constancia de haberse terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, previas anotaciones en los libros radicadores de este Despacho.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA ALEJANDRA OSPINA SALAZAR
JUEZ

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ENTRERRIOS (ANT)

El presente auto se notifica en forma
electrónica en el portal de la Rama Judicial y
mediante SIGLO XXI-TYBA
por estado N° **057 del 20-10-2022**